



INFORME SECRETARIAL: Inírida, Guainía, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso de fijación de Cuota Alimentaria radicado con el No. 940013184001-2020-00043-00.
INFORMANDO: Que el Demandado está debidamente notificado y no presentó escrito de contestación de la Demanda. Sírvase proveer.-

EDGAR I. BARACALDO ROMERO
Secretario

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA

Inírida, Guainía, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).-

ASUNTO A TRATAR

Entra este Despacho Judicial a tomar la decisión que corresponda, teniendo en cuenta que el Demandado fue notificado personalmente y dentro del término legal no ejerció su derecho de defensa y contradicción; es decir, no presentó escrito de contestación ni excepciones, que no hay más pruebas por decretar y que las pruebas recaudadas son suficientes para resolver de fondo el litigio, sin necesidad de convocar a audiencia, por estas razones se procede, así:

SENTENCIA

Una vez verificado que se surtieron las etapas procesales correspondientes y que no existe vicio que puedan deprecar una nulidad, este Despacho conviene dictar Fallo de Única Instancia que a derecho corresponda, basándose en los siguientes:

HECHOS

1. Manifiesta la Sra. NURY STELLA LÓPEZ SÁENZ, que mediante conciliación evacuada en la Comisaría de Familia en el 2019, se acordó una cuota de alimentos por la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000.00) a cargo del Demandado.-
2. Informa, que el Demandado trabaja en el Hospital M.E. Patarroyo IPS SAS, como auxiliar de enfermería y que incumplió con las cuotas alimentarias desde el mes de marzo de 2020 y los incrementos, por lo que presentó demanda ejecutiva.-
3. Afirma, que el Demandado actualmente se encuentra al día, sin embargo, no es puntual con la obligación, por ello requiere se le descuente por nómina, para evitar vulneración de los derechos de su hijo, en tal sentido allega el Acta de Conciliación respectiva.-

PRETENSIONES

Solicita el descuento por nómina de la cuota alimentaria establecida en la Comisaría de Familia, con el incremento de ley.-

DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho decretó las siguientes pruebas:

- Acta de No Conciliación No. 087-19 (#1 fl. 5 exp.. Dig).-
- Copia del Registro Civil del niño P.E.G.L. (#1 fls. 5 exp. Dig).-



- Certificación laboral del Demandado. (#8 fl. 3 del exp. Dig.)-.

ACTUACIÓN PROCESAL

Obra auto interlocutorio del veintinueve (29) de julio de 2021, en el que se procede a admitir la demanda de Fijación de Cuota Alimentaria, ordena surtir notificación personal al Demandado y al Defensor de Familia, se mantiene los alimentos provisionales, oficiar a la Oficina de Talento Humano del Hospital M.E. Patarroyo IPS SAS, se ordena oficiar a las centrales de riesgo y se decreta el impedimento para que el Demandado abandone el país.-

Con auto de fecha dos (2) de agosto de 2021, se ordenó recibir declaración juramentada de la parte Demandante.-

A Través de interlocutorio de fecha trece (13) de agosto de 2021, se concede el amparo suplicado y se ordena oficiar a la Defensoría del Pueblo Regional Guainía y con auto de sustanciación de la misma fecha se agrega informe de cumplimiento por parte de DATA CREDITO.-

El día diecinueve (19) de agosto de 2021, se profiere auto ordenado correr traslado del concepto emitido por la Defensora de Familia del I.C.B.F. Regional Guainía.-

En auto del veinticuatro (24) de agosto del año anterior, se ordena informar a la Demandante de la designación de Defensor Público y el trámite a surtir.-

Conforme a poder allegado por la Defensora Pública, en auto del primero (1) de septiembre de 2021, se le reconoce personería jurídica.-

En atención a la constancia allegada, con auto del cuatro (4) de noviembre se tiene por notificado al Demandado y se reitera en el requerimiento al empleador.-

Finalmente, en auto del dieciséis (16) de noviembre del 2021, se incorpora el informe del empleador y ordena pasar al Despacho para resolver de fondo.-

CONSIDERACIONES

Desde la óptica procedimental previo a entrar a valorar el acervo probatorio, corresponde al Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos que le permitan proferir una decisión que en derecho corresponda, al respecto, se encuentra auto del veintinueve (29) de julio de 2021, en el que este Juzgado en virtud a la competencia que ostenta, admitió la demanda de Fijación de Cuota Alimentaria, presentada por la Sra. NURY STELLA LÓPEZ SÁENZ en calidad de Representante Legal del niño PEDRO ELÍAS GUARÍN LÓPEZ, en contra del Sr. PEDRO ELÍAS GUARÍN MARTÍNEZ, la cual fue adelantada dentro de los lineamientos y parámetros procesales establecidos para el trámite Verbal Sumario contenido en el artículo 390 y ss del C.G.P.-

Obra constancia, de la notificación de la demanda al Sr. PEDRO ELÍAS GUARÍN MARTÍNEZ, quien dentro del término de traslado no presentó al Despacho escrito de contestación en ejercicio de su derecho de Defensa y Contradicción; al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia T-1098/05, M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL, expone:

8. Por regla general, los ordenamientos procesales no imponen la obligación de contestar la demanda, por lo que si el demandado no lo hace en el término legalmente previsto para el traslado, el proceso sigue irremediablemente su curso, generando como consecuencia que dicha omisión se tenga como un indicio grave en su contra, a menos que la misma ley procesal establezca una consecuencia distinta¹. Así a manera de ejemplo ocurre en el procedimiento civil, en donde el legislador consideró que la falta de contestación de la demanda en determinados procesos abreviados, le otorga competencia al juez para proceder de plano a

¹ Así se presenta, entre otros, en el Código de Procedimiento Civil, artículo 95, y en el Código de Procedimiento Laboral, artículo 31.



dictar la correspondiente sentencia, sin necesidad en principio de realizar otro tipo de actuación judicial, tales son los casos del proceso de restitución de inmueble arrendado (C.P.C. art. 424. parágrafo 3°), de entrega de tradente al adquirente (C.P.C. art. 417), de rendición de cuentas (C.P.C. art. 418) y de pago por consignación (C.P.C. art. 420).

El hecho de considerarse la falta de contestación como un indicio grave en contra del demandado, se fundamenta en la violación del principio de lealtad procesal, que se exterioriza en la obligación legal de obrar conforme a los mandatos de la buena fe (C.P.C. art. 71-1), con el objetivo plausible de llegar al convencimiento en torno a la verdad verdadera del asunto litigioso que le permita al juez adoptar una recta solución al caso en concreto. Obsérvese cómo la contestación de la demanda tiene como fines básicos permitir el desenvolvimiento de las defensas del demandado, establecer los límites de la relación jurídica procesal y del material probatorio objeto de controversia, puntos que en definitiva delimitan el alcance de la litis.

De suerte que, la ausencia de contestación hace depender el resultado del proceso de aquello que se manifiesta por el demandante, de las pruebas que se logre acopiar por el juez y de lo que determine la prueba indiciaria contra el demandado, lo que en definitiva atenta contra el alcance normativo del principio de lealtad procesal, que en estos casos se manifiesta en la necesidad de contar con la presencia del demandado en el desarrollo del proceso a fin de que éste se pronuncie expresamente sobre los hechos y pretensiones, así como en relación con aquello que no le conste y que deba ser objeto de prueba, en aras de garantizar la integridad material de la litis, que en últimas asegura la correcta e integral administración de justicia (C.P. art. 228). (resaltado nuestro)

Así las cosas, el Juzgado amparado en el precepto Jurisprudencial, en lo presupuestado en el artículo 97 del Código General del Proceso que a su vez preceptúa: ***"La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella (...) ...harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda..."*** y al no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, es del caso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del parágrafo tercero del artículo 390 del Código General del Proceso, que a la postre señala: ***"Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el Juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar"***.

La prestación provisional de alimentos y el derecho tiene su fuente en el artículo 417 del C.C.; y la obligación – activo y pasivo – supone necesariamente que esté demostrado plena aunque no sumariamente, el derecho de quien los pide y el deber de a quien se pide, además la capacidad económica del segundo. Por supuesto el necesitado tiene que pedirlos afirmando su necesidad. La prestación de alimentos constituye una obligación permanente, siempre que se conserven las circunstancias que dieron motivo a su demanda. Lo que vale decir, a contrario sensu, que, si se alteran las circunstancias mencionadas, pueden modificarse también la forma y cuantía de esta prestación alimenticia y aún obtenerse que se la declare extinguida.

La prestación alimentaria obedece a un fin de solidaridad social y puede variar con las circunstancias que lo hacen o no exigible. Esta obligación legal tiene su sustento al tenor del artículo 411 del Código Civil, el cual señala que se deben alimentos al cónyuge, y mediante declaración constitucional se le deben alimentos al compañero o compañera permanente, a los descendientes, a los ascendientes, etc...-

El derecho de los niños, niñas y adolescentes a recibir alimentos es un derecho fundamental, el artículo 44 de la Constitución establece que son Derechos Fundamentales de éstos, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, **la alimentación equilibrada** su nombre u nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.-

Dicho precepto Constitucional va relacionado con la noción de alimentos del menor, dispuesta en la legislación civil, de familia y en el C.I.A, el cual en su artículo 24, reza: ***"derecho a los alimentos. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho***



a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. (...). El reconocimiento que se hace a los menores del derecho a los alimentos tiene una finalidad protectora integral basada en el interés superior del N.N.A.-

La anterior normativa especial consagrada en la legislación de familia, tiene como fin el garantizar a los menores beneficios que los protejan en su proceso de formación y desarrollo hacia la adultez, dentro del cual los alimentos cumplen un papel primordial, partiendo de la base que el derecho de alimentos es aquel que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de proveérsela por sus propios medios, así como lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C – 156 de 2003 en donde afirmó:-

"La obligación alimentaria esta entonces en cabeza de la persona que por mandato legal debe sacrificar para de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos"

En el caso sub – examine se tiene que la Representante Legal del niño PEDRO ELÍAS GUARÍN LÓPEZ solicita se fijen alimentos a cargo de su Progenitor por la suma acordada en la Comisaria de Familia la cual para el presente año es por la suma CIENTO VEINTE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$120.760.00), solicitud que el Despacho entrará a estudiar su viabilidad teniendo en cuenta los requisitos para obtener o reclamar alimentos según la Jurisprudencia que establece como tales *1. Vínculo jurídico existente, 2. Capacidad económica del alimentante 3. La necesidad del alimentario*, los cuales se entraran a considerar.-

Según el Registro Civil de Nacimiento del niño PEDRO ELÍAS GUARÍN LÓPEZ con NUIP No. 1.121.749.348, aportado a la presente causa por la demandante y obrante a #al 1 fl. 5 a.d, no cabe duda para éste Despacho que el progenitor del niño para el cual se solicitan alimentos es el demandado Sr. PEDRO ELÍAS GUARÍN MARTÍNEZ, teniendo en cuenta que figura en éste como progenitor, encontrándose la situación jurídica del niño en la familia y en la sociedad plenamente establecida.-

Ahora bien, en cuanto al segundo requisito de la capacidad económica del alimentante, se tiene en el #al 18 fl. 3 del a.d., que el mismo cuenta con capacidad económica suficiente para que se le fijen alimentos congruos a favor de su menor hijo, como quiera que devenga para el año inmediatamente anterior la suma de UN MILLÓN QUINIENOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.557.600.00) mensuales, en su calidad de Auxiliar de Enfermería del Hospital M.E. Patarroyo IPS SAS, esto le permite solventar las necesidades básicas de su menor hijo, sin detrimento de su propia subsistencia, pero en la realidad ésta situación no se ha visto plasmada de esta manera, pues no aporta acorde lo expuesto, teniendo el Despacho la necesidad de fijar la cuota alimentaria en la suma de CIENTO VEINTE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$120.760.00), ceñida a las condiciones del aportante.-

Por último, frente a la necesidad del alimentario de proveerse de los alimentos de quien está a cargo de brindarlos, sostuvo la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en el Exp: 11001-22-10-000-2013-00321-01, M.P. RUTH MARINA DIAZ RUEDA lo siguiente:

"en tratándose de alimentos para menores de edad dicha necesidad se presume. Es evidente que debido a su minoría de edad se encuentra inhabilitado para proveerse su propia subsistencia, quedando de ésta manera invertida la carga de la prueba al demandado, quien tendrá que demostrar que el menor posee bienes de fortuna suficientes para proveerse su propio sustento."



Conforme lo anterior se tiene que la carga de la prueba en este caso es del demandado, quien en ningún momento demostró que su menor hijo se puede proveer su propia subsistencia, más aún si se tiene en cuenta que el niño PEDRO ELÍAS GUARÍN LÓPEZ nacido el día diecisiete (17) de mayo 2016, es decir es un menor de edad al que le es imposible subsistir por sus propios medios, encontrándose en debilidad manifiesta, teniendo como única forma de demostrar el Sr. PEDRO ELÍAS GUARÍN MARTÍNEZ que su hijo no necesita alimentos congruos para subsistir modestamente correspondiente a su posición social, que éste posee bienes suficientes que le generen ingresos para su sustento, material probatorio del cual carece la presente causa.-

No habiendo más que sopesar probatoriamente por éste Estrado respecto de la obligación natural y legal que recae sobre el demandado con respecto a su menor hijo, se concluirá que aquel ésta en la obligación de solventar las necesidades de éste.

Vista la capacidad económica del demandado (#al 18 fl. 3 del a.d.), éste Despacho procede a establecer la cuota alimentaria a favor del niño PEDRO ELÍAS GUARÍN LÓPEZ como alimentaria e hija del Sr. PEDRO ELÍAS GUARÍN MARTÍNEZ padre extramatrimonial de éste, en la suma de **CIENTO VEINTE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$120.760.00)** a partir del presente mes de ENERO del presente año, suma ésta que no excede al 50% de los ingresos mensuales percibidos por el demandado como Auxiliar de Enfermería del Hospital M.E. Patarroyo IPS SAS y que permite satisfacer los alimentos necesarios y congruos de su menor hijo, los cuales continuaran siendo descontados de la nómina que éste y consignados en la Cuenta Judicial que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de la localidad.-

Así mismo en aras de salvaguardar los derechos del niño, se ORDENA dos cuotas adicionales, una en el mes de **JUNIO** y la otra en el mes de **DICIEMBRE** por la suma de **CIENTO VEINTE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$120.760.00)** cada una; todas estas tendrán el incremento anual que ordene el gobierno nacional a partir del mes de ENERO de cada año.-

La Custodia y Cuidado Personal del niño **PEDRO ELÍAS GUARÍN LÓPEZ** continuara en cabeza de su Progenitora **NURY STELLA LÓPEZ SÁENZ** de manera exclusiva, las visitas serán pactadas de común acuerdo entre los sujetos procesales.-

Teniendo en cuenta, la renuencia del Demandado en aportar alimentos para su hija, se ORDENARA mantener las medidas restrictivas dispuestas en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 "Código de Infancia y Adolescencia y adoptadas en el auto admite de la demanda.-

Por último, teniendo en cuenta que no se presentó oposición por parte del Demandado y que la Demanda fue presentada judicialmente por el Defensor de Familia del I.CB.F. Regional Guainía, el Despacho se abstiene de condenar en costas y al pago de Agencias en Derecho.-

Visto lo anterior y teniendo en cuenta que todas las etapas procesales se han cumplido, esto es competencia, capacidad de las partes y demanda en forma, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.-

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que el demandado **PEDRO ELÍAS GUARÍN MARTÍNEZ** identificado con la CC. No. 19.016.181, está en la obligación de suministrar alimentos a favor de su menor hijo **PEDRO ELÍAS GUARÍN LÓPEZ**, conforme lo motivado en la parte considerativa del presente proveído.-



SEGUNDO: FIJAR como Cuota Alimentaria mensual a favor del niño PEDRO ELÍAS GUARÍN LÓPEZ y en contra del Sr. PEDRO ELÍAS GUARÍN MARTÍNEZ identificado con la CC. No. 19.016.181, la suma de **CIENTO VEINTE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$120.760.00)**, los cuales serán descontados de la nómina que este devenga en calidad de Auxiliar de Enfermería del Hospital M.E. Patarroyo IPS SAS, a partir del mes de ENERO del presente año, los cuales serán consignados en la Cuenta Judicial de éste Juzgado No. **940012034002** del Banco Agrario de Colombia de la localidad a nombre de la Señora NURY STELLA LÓPEZ SÁENZ identificada con la CC. No. 1.121.719.205, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

TERCERO: FIJAR dos cuotas adicionales, una en el mes de **JUNIO** y la otra en el mes de **DICIEMBRE** por la suma de **CIENTO VEINTE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$120.760.00)**, para el cubrimiento de los gastos alimentarios adicionales del niño como vestuario y calzado; todas estas tendrán el incremento anual que ordene el gobierno nacional a partir del mes de ENERO de cada año.-

CUARTO: ESTABLECER que la Custodia y Cuidado Personal del niño PEDRO ELÍAS GUARÍN LÓPEZ continuara en cabeza de su progenitora NURY STELLA LÓPEZ SÁENZ de manera exclusiva, las visitas serán pactadas de común acuerdo entre los padres.-

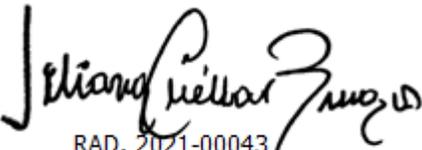
QUINTO: ORDENAR mantener las medidas restrictivas, establecidas en el auto admisorio de la demanda.-

SEXTO: ABSTENERSE de condenar en costas y al pago de Agencias en Derecho, teniendo en cuenta que no se presentó oposición por parte del Demandado y que la Demanda fue presentada por EL Defensor de Familia del I.C.B.F. Regional Guainía.-

SÉPTIMO: La presente Sentencia presta mérito ejecutivo y no hace tránsito a Cosa Juzgada material.-

OCTAVO: Notifíquese por Estado la presente decisión y en tratándose de un proceso de mínima cuantía que se surte por el trámite de única instancia, contra la presente sentencia no proceden los recursos de ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAD. 2021-00043
LILIANA CUÉLLAR BURGOS
Juez